

AUTO N. 01404

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **18 de marzo de 2022**, a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, registrado con la matrícula mercantil No. 2834493 del 28 de junio de 2017, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en virtud de los Radicados Nos. 2021ER169954 del 13 de agosto de 2021, 2021ER186304 del 02 de septiembre de 2021, 2021ER204304 del 23 de septiembre de 2021, 2021ER216585 del 07 de octubre de 2021, 2021ER221795 del 13 de octubre de 2021, 2021ER247747 del 12 de noviembre de 2021, 2021ER270879 del 10 de diciembre de 2021, 2022ER06798 del 17 de enero de 2022, 2022ER07538 del 17 de enero de 2022, 2022ER57537 del 17 de marzo de 2022, 2022ER83587 del 13 de abril de 2022 y 2022ER149742 del 17 de junio de 2022, por los cuales emitió el **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2817 del 29 de marzo de

1972, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 23 No. 64B-33 Torre A de la ciudad de Manizales, Caldas, con número de contacto 6068879510 y correo electrónico impuestos@casaluker.com.co, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, registrado con la matrícula mercantil No. 2834493 del 28 de junio de 2017, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6014473700 y 6018879510 y correo electrónico impuestos@casaluker.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-67**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada con fecha del **18 de marzo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre del 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre del 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A.** tiene como actividad principal la fabricación de derivados del cacao. La sociedad desarrolla sus actividades en un predio exclusivo donde se llevan a cabo las actividades productivas y administrativas. En predio se localiza en una zona presuntamente industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Se encontró en operación una Caldera marca Power master de 200 BHP que opera con gas natural, esta tiene un ducto de descarga circular con un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura estimada de 15 metros aproximadamente, este ducto cuenta con plataforma y puertos para la toma de muestras y no posee sistema de control de emisiones.

Se encontró instalada pero no en operación una Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural, y se usa como respaldo en caso de una contingencia, tiene un ducto circular de un diámetro de 0,30 metros y una altura aproximada de 11 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones.

Las calderas se usan para la generación de vapor y agua caliente que mantienen tanques y tuberías a una temperatura que evita la solidificación del producto durante su transporte a los diferentes procesos.

Se evidenció en operación un Quemador del Tostador de Cacao que opera a partir de gas natural y se usa para el calentar el aceite que posteriormente será vertido a la tostadora, el quemador posee un ducto de descarga circular con un diámetro aproximado de 0,30 m y una altura estimada de 20 m aproximadamente, este ducto cuenta con plataforma y puertos para la toma de muestras y no posee sistema de control de emisiones.

La tostadora de Cacao es una fuente de proceso que opera con el aceite que calienta el Quemador del Tostador de Cacao. Esta fuente tiene un lavador de partículas como sistema de control. La fuente posee un ducto de diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura estimada de 20 metros aproximadamente, este ducto cuenta con plataforma y puertos para la toma de muestras.

El Ciclón No. 1 es utilizado para la remoción de la cascarilla sucia, el Ciclón No. 2 utilizado para la remoción de la cascarilla limpia, en el Ciclón No. 3 se realiza una nueva limpieza del grano en caliente con tecnología de calentamiento infrarrojo (sin combustión) en un proceso cerrado y en el Ciclón No. 4 se finaliza el proceso de limpieza extrayendo los polvos más finos del grano de cacao. Los cuatro ciclones tienen como características un ducto con un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 20 metros, cada ducto cuenta con plataforma y puertos para la toma de muestras.

El Extractor de Polvos Hosokawa, es un ducto de descarga del área de preparación de cocoas, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión de este proceso cuenta

con un diámetro aproximado de 0.30 metros y una altura aproximada de 10,5 metros, además cuenta con un filtro de mangas como sistema de control de emisiones, plataforma y puertos para la toma de muestras.

Los Silos de Nibs Tostados, tienen un ducto de descarga del área de almacenaje de los Nibs tostados recibidos del proceso de enfriamiento de Nibs, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión tiene un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 20 metros, además cuenta con un filtro de mangas como sistema de control de emisiones, plataforma y puertos para la toma de muestras.

Los Silos de las gemelas tienen un ducto de descarga del área de almacenaje de los Nibs primarios, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión tiene un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 20 metros, además cuenta con un filtro de mangas como sistema de control de emisiones, plataforma y puertos para la toma de muestras.

El Cooler es un ducto de descarga del área del enfriamiento de los Nibs tostados, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión tiene un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 20 metros, no cuenta con sistema de control de emisiones, además cuenta con plataforma y puertos para la toma de muestras.

Los Silos de Buhler corresponden al ducto de descarga del proceso de la fabricación de coberturas de cacao, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión tiene un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 23 metros, además cuenta con filtros como sistema de control de emisiones, plataforma y puertos para la toma de muestras.

El Instant 1 corresponde al ducto de descarga del proceso de la fabricación de productos de cacao instantáneos, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión de este proceso cuenta con un diámetro aproximado de 0,30 metros y una altura aproximada de 10 metros, además cuenta con filtros como sistema de control de emisiones que captura la materia prima y la devuelve al proceso, además de plataforma y puertos para la toma de muestras, el industrial realiza la observación acerca de este proceso indicando que al año solo es realizado de forma esporádica, así mismo durante la visita no se observó en operación este proceso.

El Instant 2 corresponde al ducto de descarga del proceso de la fabricación de productos de cacao instantáneos, en este proceso la materia prima se transporta a través de la presión del aire utilizando el ducto de descarga como salida final del aire transportado; el ducto de emisión de este proceso cuenta con un diámetro aproximado de 0.30 metros y una altura aproximada de 10

metros, además cuenta con filtros como sistema de control de emisiones que captura la materia prima y la devuelve al proceso, además de plataforma y puertos para la toma de muestras, el industrial realiza la observación acerca de este proceso indicando que al año solo es realizado de forma esporádica, así mismo durante la visita no se observó en operación este proceso.

La sociedad tiene una planta eléctrica que se usa en casos de contingencia. Esta fuente posee un ducto se encuentra a una altura aproximada de 10 m del suelo y se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

Se presentó el Plan de contingencias de los sistemas de control de emisiones instalados en cada una de las fuentes, sin embargo, no han sido radicados ante esta Secretaría. También se presentó el análisis de combustión semestral de gases de las dos calderas con fecha del 15 de enero de 2022.

La sociedad no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. No se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>Fotografía 1. Fachada del predio</p>	 <p>Fotografía 2. Nomenclatura urbana</p>
 <p>Fotografía 3. Caldera Powermaster de 200 BHP</p>	 <p>Fotografía 4. Caldera Powermaster de 150 BHP</p>
 <p>Fotografía 5. Ducto de la Caldera Powermaster de 200 BHP</p>	 <p>Fotografía 6. Ducto de la Caldera Powermaster de 150 BHP</p>



Fotografía 7. Ciclón No. 1



Fotografía 8. Ciclón No. 2



Fotografía 9. Ciclón No. 3



Fotografía 10. Ciclón No. 4



Fotografía 11. Área del extractor de Polvos Hosokawa



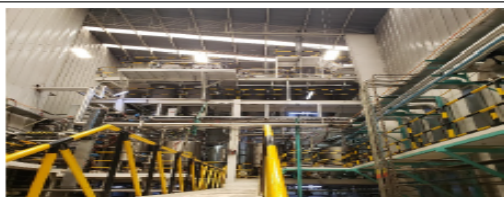
Fotografía 12. Silos de Nibs Tostados



Fotografía 13. Silos de las gemelas



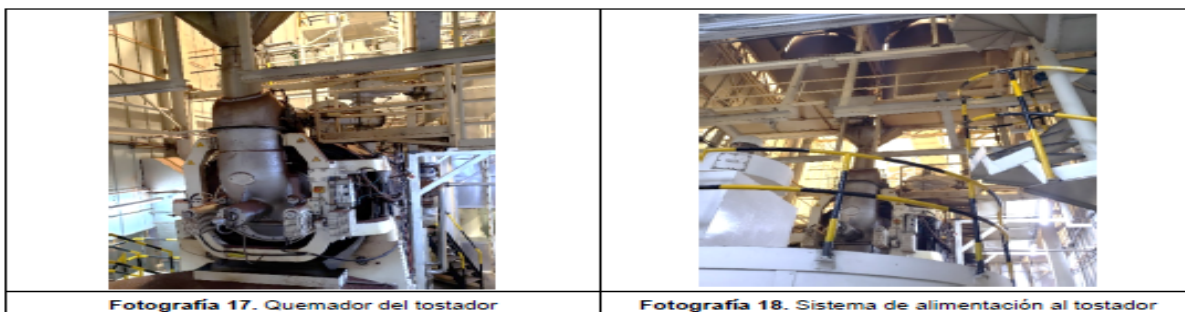
Fotografía 14. Cooler



Fotografía 15. Proceso de los Silos de Buhler



Fotografía 16. Instant 1 y 2



(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus fuentes fijas Ciclón No. 1, Quemador del tostador de cacao que opera con gas natural como combustibles y la tostadora.
- 12.3. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de limpieza primaria de granos de cacao y calentamiento, tostión de cacao, producción de cocoas, fabricación de productos instantáneos, enfriamiento de Nibs de cacao, fabricación de coberturas y generación de energía eléctrica, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que sus fuentes fijas de combustión externa y de procesos, poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso que favorezca la dispersión de estas y cumplen con los estándares de emisión.
- 12.5. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus fuentes fijas de combustión externa y por proceso, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones consistentes en: ciclón No. 1, ciclón 2, ciclón 3, ciclón 4, lavador de partículas del tostador, Filtro de mangas del Extractor de Polvos Hosokawa, Filtro de mangas de la fuente Silos de Nibs Tostados, Filtro de mangas de la fuente Silos de las Gemelas, Filtros de la fuente Ducto del Buhler, Ciclón y Barreras de la fuente Instant 1 y Ciclón y Barreras de la fuente Instant 2.
- 12.7. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el día de la visita técnica (18 de marzo de 2022) presentó los registros actualizados de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Calderas marca Power master de 150 BHP y 200 BHP que operan con gas natural como combustible.

- 12.8. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) de la fuente fija por proceso Ciclón No. 1 por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.9. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A**, no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Quemador del Tostador de Cacao que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.10. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de la fuente fija por proceso Tostadora de Cacao por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.11. De acuerdo con el concepto técnico 01942 del 07/02/2020, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Power master 150 BHP que opera con gas natural, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de noviembre de 2022.
- 12.12. De acuerdo con el concepto técnico 01942 del 07/02/2020 la altura actual ducto de la fuente Caldera Power master 150 BHP que opera con gas natural **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.13. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Quemador del tostador de cacao, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de diciembre de 2022.

- 12.14. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de la fuente Quemador del tostador de cacao **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.15. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto de las gemelas, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de diciembre de 2023.
- 12.16. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de las gemelas **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.17. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto del Cooler, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de marzo de 2023.
- 12.18. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto del Cooler **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.19. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Silos de Nibs, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de diciembre de 2023.
- 12.20. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de la fuente Silos de Nibs **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.21. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Extractor de polvos Hosokawa, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de diciembre de 2023.
- 12.22. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de la fuente Extractor de polvos Hosokawa **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- 12.23. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto Buhler **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de marzo de 2024.
- 12.24. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto Buhler **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.25. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Instant 1, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de febrero de 2024.
- 12.26. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de la fuente Instant 1 **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.27. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Instant 2, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto el próximo estudio de emisiones para esta fuente y parámetro se debe presentar en el mes de abril de 2023.
- 12.28. De acuerdo con el concepto técnico 14280 del 04/12/2021 la altura actual ducto de la fuente Instant 2 **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.29. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** mediante radicado No. 2021ER221795 del 13 de octubre de 2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Ciclón No. 1, los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.29.1. El informe final del estudio de emisiones presentado para la fuente Ciclón No. 1, se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP) dado que en el anexo 3 "HOJAS DE CAMPO" del estudio de emisiones presentado con Radicado No. 2021ER221795 del 13 de octubre de 2021 en donde se presenta la prueba de fugas finales del muestreo preliminar, se pudo evidenciar que no fue realizada después de terminado el muestreo, ya que el medidor final del muestreo preliminar marca 49,0270 m³ y la prueba de fugas final fue realizada en 48,0782 m³, por lo anterior se pudo

determinar que el proceso realizado no cumple con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA; por cuanto la prueba de fugas realizada en campo no se realizó al finalizar la corrida preliminar, lo anterior conforme con el numeral 8.4.4. del método de referencia.

"8.4.4 (...) Post-Test Leak Check. A leak check of the sampling train is mandatory at the conclusion of each sampling run. The leak check shall be performed in accordance with the procedures outlined in section 8.4.2, except that it shall be conducted at a vacuum equal to or greater than the maximum value reached during the sampling run. If the leakage rate is found to be no greater than $0.00057 \text{ m}^3 \text{ min}$ (0.020 cfm) or 4 percent of the average sampling rate (whichever is less), the results are acceptable, and no correction need be applied to the total volume of dry gas metered. If, however, a higher leakage rate is obtained, either record the leakage rate and correct the sample volume as shown in section 12.3 of this method or void the sampling run. (...)"

"8.4.4 (...) Verificación de fugas posterior a la prueba. Una verificación de fugas del tren de muestreo es obligatoria al final de cada ciclo de muestreo. La verificación de fugas se debe realizar de acuerdo con los procedimientos descritos en la sección 8.4.2, excepto que se debe realizar a un vacío igual o mayor que el valor máximo alcanzado durante el muestreo. Si se determina que la tasa de fuga no supera los $0,00057 \text{ m}^3 \text{ min}$ ($0,020 \text{ cfm}$) o el 4 por ciento de la tasa de muestreo promedio (la que sea menor), los resultados son aceptables y no es necesario aplicar ninguna corrección al volumen total de gas seco medido, sin embargo, si se obtiene una tasa de fuga más alta, registre la tasa de fuga y corrija el volumen de la muestra como se muestra en la sección 12.3 de este método o anule la serie de muestreo. (...)"

A continuación, se ilustra una imagen del hallazgo reportado:

OBSERVACIONES:		SECCION TRANSVERSAL		7		22		70,8+0		10		11		12	
		5	20	48	25	48,408	250	2+	0,06	110	117	11	12	13	14
		6	24	48	25	48,246	250	2+	0,06	110	117	11	12	13	14
		8	26	48	26	48,798	250	2+	0,06	110	116	11	12	13	14
		9	28	48	27	48,828	250	2+	0,06	110	116	11	12	13	14
		7	40	48	27	48,868	250	2+	0,06	110	116	11	12	13	14
		10	44	48	26	48,958	250	2+	0,06	110	117	11	12	13	14
		11	44	48	27	48,748	250	2+	0,06	110	116	11	12	13	14
		12	46	48	27	48,838	250	2+	0,06	110	116	11	12	13	14
		Lp=30				49,02+0	250	2+	0,07	110	115	11	12	13	14
EBA DE FUGAS TREN DE MUESTREO		Tiempo por punto: min		Promedio		6,95	26	0,9446	250	26	NV	NV	11	12	13
ANTES DEL PRELIMINAR		Please report the average of the square roots of M1, M2, (M3) ...													
V0 (m3)		48,0414													
V1 (m3)		48,0714													
Presión de Vacío		15		Formulas Usadas											
Tiempo (m)		4:00		$A = DW/K$, for rectangular stacks		$V_{avg} = \frac{V_1 + V_2}{2}$									
Caudal de fuga (promedio)		0		$A_c = (mD/2)^2/K$, for Circular Stacks		where $T_c = 273 \text{ K}$ for metric units									
M0 (m3)		48,0414		where $T_c = 273 \text{ K}$ for metric units		where $T_c = 492 \text{ R}$ for cgs/metric units									
M1 (m3)		48,0714		where $T_c = 273 \text{ K}$ for metric units		where $T_c = 492 \text{ R}$ for cgs/metric units									
Caudal de fuga (m3/min)		0		where $T_c = 273 \text{ K}$ for metric units		where $T_c = 492 \text{ R}$ for cgs/metric units									
Responsable		Clyden C.		Verifico		-Digitación									
Cargos		Jefe de Oficina		Cargos		Cálculos									

- 12.30. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** mediante radicado No. 2021ER270879 del 10 de diciembre de 2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas Ciclón No. 4 y Caldera marca Power master de 200 BHP (esta última opera con gas natural como combustible); los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.30.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera marca Power master de 200 BHP que opera con gas natural como combustible **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
 - 12.30.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Ciclón No. 4 **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).
 - 12.30.3. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
 - 12.30.4. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
 - 12.30.5. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER270879 del 10 de diciembre de 2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de las fuentes fijas Ciclón No. 4 y Caldera marca Power master de 200 BHP, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
 - 12.30.6. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas Ciclón No. 4 y Caldera marca Power master de 200 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CALDERA MARCA POWER MASTER DE 200 BHP	Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,22	Muy bajo	3	Noviembre de 2024
CICLÓN No. 4	Material Particulado (MP)	0,10	Muy bajo	3	Noviembre de 2024

12.30.7. A través del Radicado No. 2021ER270879 del 10 de diciembre de 2021, se adjunta recibo de pago No. 5336277 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con el mismo radicado.

12.31. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** mediante radicado No. 2022ER06798 del 17 de enero de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Ciclón No. 3, los resultados demuestran lo siguiente:

12.31.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Ciclón No. 3, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.31.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.31.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.31.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER06798 del 17 de enero de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.3.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Ciclón No. 3, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.31.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante

monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Ciclón No. 3, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CICLÓN No. 3	Material Particulado (MP)	0,29	Bajo	2	Diciembre de 2023
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,15	Muy bajo	3	Diciembre de 2024

Teniendo en cuenta que el Ciclón No. 3 no realiza procesos de combustión y demostró cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2022ER06798 del 17 de enero de 2022 y evaluado en el presente documento, no se considera técnicamente necesario que la sociedad vuelva a monitorear este parámetro.

12.31.6. A través del radicado No. 2022ER06798 del 17 de enero de 2022, se adjunta recibo de pago No. 5336277 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con el mismo radicado.

12.32. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A.**, mediante radicado No. 2022ER57537 del 17 de marzo de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Ciclón No. 3, los resultados demuestran lo siguiente:

12.32.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Ciclón No. 3, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).

12.32.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Ciclón No. 3, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.32.3. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A.**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.32.4. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y

análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.32.5. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER57537 del 17 de marzo de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.4.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Ciclón No. 3, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.32.6. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Ciclón No. 3, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CICLÓN No. 3	Material Particulado (MP)	0,26	Muy bajo	3	Febrero de 2025
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,09	Muy bajo	3	Febrero de 2025

Teniendo en cuenta que el Ciclón No. 3 no realiza procesos de combustión y demostró cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2022ER06798 del 17 de enero de 2022 y evaluado en el presente documento, no se considera técnicamente necesario que la sociedad vuelva a monitorear este parámetro.

- 12.32.7. A través del radicado No. 2022ER57537 del 17 de marzo de 2022, se adjunta recibo de pago No. 5401606 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con el mismo radicado.
- 12.33. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** mediante radicado No. 2022ER149742 del 17 de junio de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas Ciclón No. 2 y el ducto de operación del tostador; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.33.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Ciclón No. 2 y el ducto de operación del tostador **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

- 12.33.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.33.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.33.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER149742 del 17 de junio de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.5.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de las fuentes fijas Ciclón No. 2 y el ducto de operación del tostador, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.33.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas Ciclón No. 2 y el ducto de operación del tostado es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CICLÓN No. 2	Material Particulado (MP)	0,01	Muy bajo	3	Mayo de 2025
DUCTO DE OPERACIÓN TOSTADOR	Material Particulado (MP)	0,57	Medio	1	Mayo de 2023

- 12.33.6. A través del radicado No. Radicado No. 2022ER149742 del 17 de junio de 2022, se adjunta recibo de pago No. 5505507 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con el mismo radicado.
- 12.33.7. La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** deberá demostrar el cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para la caldera Power Master de 200 BHP, que es dual (opera con gas natural y ACPM) no se ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables como material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX)

mientras opera con el combustible de contingencia, en este caso ACPM, ni ha demostrado que durante el último año los equipos han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.34. Independientemente de las acciones jurídicas a las que haya lugar, al señor RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.34.1. En el plazo señalado a continuación (de acuerdo con la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones que demuestre cumplimiento al parámetro y artículo que se presentan en la siguiente tabla para cada una de las fuentes.

Fuente	Parámetro	Norma	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo	Según
Cidón No. 1	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	No ha demostrado Cumplimiento				
Caldera Power master de 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011	0,23	Muy bajo	3	Noviembre de 2022	Concepto técnico No. 01942 del 07/02/2020
Quemador del tostador de cacao	Material Particulado (MP)	Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011	0,39	Bajo	2	Diciembre de 2022	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011					
Ducto del Cooler	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,35	Bajo	2	Marzo de 2023	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Instant 2	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,42	Bajo	2	Abril de 2023	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021

Fuente	Parámetro	Norma	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo	Según
Tostadora	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,56	Medio	1	Mayo de 2023	Radicado No. 2022ER149742 del 17/06/2022
	Hidrocarburos Totales (HCT)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	No ha demostrado Cumplimiento				
Ducto de las gemelas	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,32	Muy bajo	3	Diciembre de 2023	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Silos de Nibs	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,039	Muy bajo	3	Diciembre de 2023	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Extractor de polvos Hosokawa	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,047	Muy bajo	3	Diciembre de 2023	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Instant 1	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,06	Muy bajo	3	Febrero de 2024	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Ducto del Buhler	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,07	Muy bajo	3	Marzo de 2024	Concepto técnico No. 14280 del 04/12/2021
Ciclón No. 4	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,10	Muy bajo	3	Noviembre de 2024	Radicado No. 2021ER270879 del 10/12/2021
Caldera Power master 200 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Art. 7 de la Resolución 6982 de 2011	0,22	Muy bajo	3	Noviembre de 2024	Radicado No. 2021ER270879 del 10/12/2021
Ciclón No. 3	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,22	Muy bajo	3	Febrero de 2025	Radicado No. 2022ER06798 del 17/01/2022
Ciclón No. 2	Material Particulado (MP)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,02	Muy bajo	3	Mayo de 2025	Radicado No. 2022ER149742 del 17/06/2022

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.34.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de sus fuentes fijas de combustión externa Caldera Power master de 200 BHP, Caldera Power master de 150 BHP y Quemador del tostador de Cacao las cuales operan con gas natural como combustible y las fuentes fijas por proceso Ciclón No. 1, Ciclón No. 2, Ciclón No. 3, Ciclón No. 4, Tostadora de Cacao, Extractor de Polvos Hosokawa, Silos de Nibs Tostados, Silos de las Gemelas, Ducto del Buhler, Ducto del Cooler, Instant 1 y Instant 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y

adecuar la altura de ser necesario de acuerdo a los estudios de emisiones presentados.

- 12.34.3. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
- 12.34.4. Demostrar que durante el último año (2021) la fuente fija dual caldera Power Master de 200 BHP que opera con gas natural y ACPM, han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, según corresponda.
- 12.34.5. Cuando la caldera Power Master de 200 BHP que opera actualmente con gas natural, efectúe un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas, la sociedad deberá informar por escrito a esta Secretaría, señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el tipo de combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alterno, de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.34.6. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones consistentes en: ciclón No. 1, ciclón 2, ciclón 3, ciclón 4, lavador de partículas del tostador, Filtro de mangas del Extractor de Polvos Hosokawa, Filtro de mangas de la fuente Silos de Nibs Tostados, Filtro de mangas de la fuente Silos de las Gemelas, Filtros de la fuente Ducto del Buhler, Ciclón y Barreras de la fuente Instant 1 y Ciclón y Barreras de la fuente Instant 2.
- Descripción de la actividad que genera la emisión.

- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante de este.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.** – **CASALUKER S.A** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la

información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.34.7. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes.
- 12.34.8. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.34.9. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

"(...)

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla No. 1, se establecen los estándares de*

emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA No. 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los

gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			

Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - **Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular.*

(...)

ARTÍCULO 20. - PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá*

elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)*"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** *"Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".*

"(...) 2 ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la

evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales).*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*

- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).
- Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado).

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso de que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto

con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación (...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A** con NIT 890800718 – 1 y matrícula mercantil No. 2817, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 de la localidad de Ciudad Fontibón esta ciudad, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de emisiones atmosférica, toda vez que:

- No cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija, de los estudios de Emisiones Atmosféricas.
- No cumple con los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) para fuente fija, de los estudios de Emisiones Atmosféricas.
- No cumple los estándares máximos de emisión admisibles establecidos para el parámetro de Material Particulado (MP), de los estudios de Emisiones Atmosféricas.
- No da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su actividad con el quemador del tostador de cacao que opera con gas natural como combustibles y la tostadora.
- No cuenta con el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones.

Que, como consecuencia, de la visita técnica realizada el **18 de marzo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre de 2022**, en virtud de la visita técnica realizada el **18 de marzo de 2022**, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, registrado con la matrícula mercantil No. 2834493 del 28 de junio de 2017, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones en sus fuentes fijas Ciclón No. 1, Quemador del Tostador de Cacao, que opera con gas natural como combustible y la Tostadora, vulnerando el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; no cuenta con el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones consistentes en: ciclón No. 1, ciclón 2, ciclón 3, ciclón 4, lavador de partículas del tostador, Filtro de mangas del Extractor de Polvos Hosokawa, Filtro de mangas de la fuente Silos de Nibs Tostados, Filtro de mangas de la fuente Silos de las Gemelas, Filtros de la fuente Ducto del Buhler, Ciclón y Barreras de la fuente Instant 1 y Ciclón y Barreras de la fuente Instant 2,

incumpliendo el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) de la fuente fija por proceso Ciclón No. 1 por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Quemador del Tostador de Cacao que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; y, no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de la fuente fija por proceso Tostadora de Cacao por cuanto a la fecha no se ha realizado una medición que permita establecer el cumplimiento normativo con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, registrado con la matrícula mercantil No. 2834493 del 28 de junio de 2017, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, registrado con la matrícula mercantil No. 2834493 del 28 de junio de 2017, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA. S.A. – CASALUKER S.A. – LUKER S.A.**, identificada con el NIT. 890800718 -1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASALUKER**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 13 No. 68-98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y en la Carrera 23 No. 64B-33 Torre A de la ciudad de Manizales, Caldas, con números de contacto 6014473700, 6018879510, 6068879510 y correo electrónico impuestos@casaluker.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15524 del 16 de diciembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

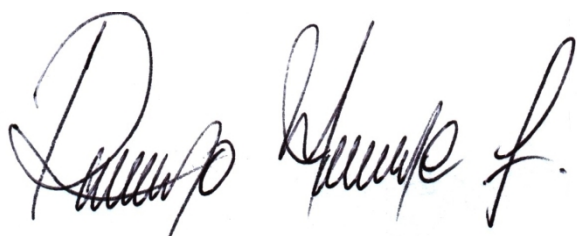
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-67**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/03/2023
ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/03/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-67